



Bogotá, 15/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500244511



20165500244511

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VEREDA BOBACE
BOJACA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9596** de **06/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTES

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 10395 DEL 06 Abril 2018

Por la cual se hace la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 22649 de 06 de noviembre de 2016 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891403941-7.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 4º del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN N° 03508 del 06 ABR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 22949 de 09 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS:

El 01 de mayo de 2013, se imputó el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 352086 al vehículo de placa SIEB-795, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 22949 de 09 de noviembre de 2015, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7, por la presunta transgresión al código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación (...)" en concordancia con el código 520 "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)" de acuerdo a lo normado en el literal e) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notificó mediante auto el día 07 de diciembre de 2015 la Resolución No. 22949 de 09 de noviembre de 2015 (que iniciaba la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inició el día del 09 de diciembre de 2015 al 22 de diciembre de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, con el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor (Especa) y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1497 de 2004).

RESOLUCIÓN N° 000133 del

Por la cual se fulmina investigación a la iniciativa de sanción mediante Resolución 22949 de 09 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO** S.A. inscrita en el RUC N° 03343-7.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo estuvo en vigencia con el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a sancionarlo normativamente por la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo a la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

PRUEBAS

Informe Único de infracciones de Transporte N° 352086 de 01 de mayo de 2013.
- Actas fotográficas del vehículo.

CONSIDERACIONES DEL DEPARTAMENTO

De conformidad a lo establecido en la Ley 136 de 1993, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, con el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia con la Constitución Política mencionada es importante destacar que la infracción, genera responsabilidades para la empresa prestadora de servicio público de transporte, en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la Ley permite que empresas previamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 69 del Decreto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 91 del mismo, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público, siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 352086 de 01 de mayo de 2013 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se fela la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 22949 de 09 de noviembre de 2015 contra la empresa de Tránsito Público Terrestre Automotor SERVICIOS ESPECIALES PINTADO EDUARDINO LTDA. Identificada con el N° 891 103343-- 7.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez única de una decisión administrativa agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentran las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestran la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sentencia crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normativa anteriormente mencionada se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso por cuanto, en la presente situación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustentan su posición.

✓ **Legalidad de la Firma:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN 352086 DE 2013

Por la cual se inicia la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 22949 de 09 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** (Código de Comercio inscrito en el NIT 891103343 - 7).

En relación a los descargos se aclara que no fueron allegados los descargos en término y como consecuencia no se allegó material probatorio que controvierta los cargos formulados.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su fundamento en el artículo 834 del 2012 (Código General del Proceso):

Código General del Proceso

ARTÍCULO 834. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

() Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención ()

ARTÍCULO 835. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desvirtuados según el caso () (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 836. FIANZA PROBATORIA. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza ()

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de fe plena probatoria y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento goza de fe plena probatoria y como consecuencia de auténtico, lo que implica que con fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se logran.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** (Código de Comercio inscrito en el NIT 891103343 - 7), quien debe demostrar la no realización de los descargos en tiempo y forma en relación al informe de Infracción No **352086 de 09 de mayo de 2013** para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se ratifiquen los cargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

RESOLUCIÓN Nº 011211-2011-AG/TC

Por la que se realiza investigación en el ámbito de la Ley N° 22949 de 09 de noviembre de 2008, sobre el desempeño de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO** (D.O. 02/12/11) identificada con el N° 591103343 - 7.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra permitida en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte en resolución 28 de 08/03/2002 como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio especial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le normaliza el ejercicio de la actividad transportadora como consecuencia de lo establecido en 1711 y 210.

Es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, así como la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada protección como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, **de seguridad**, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otros.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto resulta necesario establecer que la conducta llevada a cabo por el demandante, con respecto al principio de seguridad que para la materia es el más elevado entre todos los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

LEY 136 DE 1992. Artículo 3º.- La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Artículo 3º.- Para los efectos previstos en la regulación del transporte público los estándares mínimos exigidos y verificados las condiciones de seguridad, económica y operativas necesarias para garantizarle a los habitantes la movilidad gratuita en el servicio, se exigirá de los demás niveles que en el sistema de transporte público se aplican la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En caso de que el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

De igual modo lo dispone la Ley 105 de 1992:

LEY 105 DE 1992. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Seguridad Económica.

De la Dependencia la seguridad de los usuarios constituye una prioridad del Sistema de Transporte Masivo. Resolución Decreto Nacional 1326 de 1995. Ver las Resoluciones del MPT, en los artículos 1192 y 1193 de 2012.

RESOLUCIÓN N°

de

Por la cual se hace la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 22949 de 09 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO** (RÉGIMEN DE PLACAS) sancionada por el NT 891703343 - 7.

a cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°) iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

Pues no solamente trata una actividad clave para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al operar, con los riesgos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de las personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de hechos no acaídos relacionados con dicha actividad, bajo la máxima razón la cual prima el interés general sobre el particular. (...)

Por esto, no basta con que la empresa prestadora entienda cumplidas sus obligaciones con el simple hecho de exigir la revisión técnico mecánica a sus vehículos alhilarlos pues lo que se verá es esta la responsable de todas y cada una de las conductas que se desmejoran en virtud de las actividades que comprenden su actividad.

REGIMEN PLACAS AUTOMOTORES

Decido a que a exparte de la empresa sancionada en el presente Único de infracciones de Transporte NT 153013 de fecha 19 de mayo de 2013 impuesto al vehículo de placas BE13-700 por haber cumplido las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, es la Dependencia adhirida responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta que cita el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2013, esto es: "Cuando se comprueba que el equipo no reúne las condiciones técnicas mínimas exigidas para el operación (...) En atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia con el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2013 que establece: "Barrido la prestación del servicio en vehículos sin las medidas de condiciones de seguridad".

La conducta está en línea con la sancionada en la Ley 336 de 1996, la cual también, establece la correspondencia con el hecho que se investiga.

ARTÍCULO NOVENO

Artículo 16. (2) En caso de la comisión de una infracción en el presente artículo, las multas aplicadas serán de 2.000 pesos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta la tarifa de los servicios de transporte que se en los siguientes casos:

a) En el caso de infracciones que no tengan asignada una sanción específica, y consisten en: "Barrido la prestación del servicio en vehículos".

Parágrafo: Para la determinación de la multa a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta las tarifas para el transporte asignadas por cada Modo de transporte: Transporte Terrestre de las (1) a categorías (700) pesos mínimos mensuales vigentes (...)

RESOLUCIÓN N° 01811 de 2013

Por la cual se impone a la empresa de transporte público la medida de Resolución 22949 de 09 de noviembre de 2013 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁵ y por tanto goza de especial protección. En el orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93, 336/96, Decreto 174 de 2001 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos trascendentales como la misma vida de las personas (consagrada desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al servicio de tránsito del éter y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los sereno numeros.

Con este efecto, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, procurando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas condiciones, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, se impuso al vehículo de placa SEB-795 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 002085 de 01 de mayo de 2013 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte, y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se alega por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 589 en concordancia con el código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

⁵ Ley 336 de 1996, artículo 5

⁶ Ley 336 de 1996, artículo 4

RESOLUCIÓN N° 001133-13 del 11 de mayo de 2013

Por la cual se hace la investigación de responsabilidad de la empresa de servicio público de transporte terrestre autorizada **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS multa (\$2.947.500.00), a la empresa de servicio público de transporte terrestre autorizada **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7, conforme a lo señalado en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa bruta establecida en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, NIT 800.170.433-6 Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 223-02504-9, en efectivo, transferencialmente o a crédito de la gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de profesional, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser enviado al número FAX que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supetrans.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de servicio público de transporte terrestre autorizada **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7, deberá entregarse a esta Superintendencia de Puertos y Transportes o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible de recibo de consignación individual de cobro referente al número de resolución de fallo y el Formulario Único de Información de Transportes No. 352086 de fecha 01 de mayo de 2010, con original a su cargo.

PARÁGRAFO TERCERO: Verificado el pago de la multa, el pago sin que éste se haya demostrado, va a ser de carácter preventivo, para ser efectivo por parte del Grupo Caso Peseñero y Jurisdicción Colectiva de la Superintendencia de Puertos y Transportes, tanto el pago de la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 69 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal de quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre autorizada **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7, en la Ciudad de **BOJACA / CUNDINAMARCA** en la **VEREDA DE BOJACA BIOMAX VEREDA BOBACE** al curso mediante plática telefónica, de acuerdo con conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el preterrito artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Afirmado para que forme parte del respectivo expediente, así como también del expediente de información personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 010596 del 06 ABR 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 22949 de 09 de noviembre de 2015 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor **SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA** identificada con el NIT 891103343 - 7.*

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación y eventual dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

0 0 5 9 6

0 6 ABR 2016


JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador del grupo de investigaciones IUT
Proyectó: Brigitte Iv. Torres Muñoz

Registro Mercantil

La información impresa en este sitio forma parte de un servicio de información de carácter informativo.

Nombre Social	SI TRAVELERS SERVICES CONSULTING COMPANY LTDA.
RUT	76000000-9
Capital de Contribución	1.400.000.000
Capital de Factura	1.400.000.000
Capital Aporte	1.400.000.000
Monte Ómnibus Social	0
Fecha de Matriculación	11/06/2011
Fecha de Vigencia	21/03/2016
Estado de la matrícula	VIGENTE
Forma de Constitución	SOCIETARIO COMÚN
Forma Organizativa	SOCIETARIO UNIPERSONAL
Categoría de la Persona Jurídica	SOCIETARIO PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL O SUCURSAL
Categoría Activos	1.400.000.000
Categoría Pasivos I - Pasa	0
Categoría Pasivos II - Pasa	0
Categoría Pasivos III - Pasa	0
Categoría Pasivos IV - Pasa	0
Categoría Pasivos V - Pasa	0
Categoría Pasivos VI - Pasa	0

Actividades Económicas

7320 - Temporales de la zona

Información de Contacto

Principales Contactos	SI TRAVELERS SERVICES CONSULTING COMPANY
Dirección Comercial	AV. LOS REYES 1000, P.O. BOX 1000, VALPARAISO
Teléfono Comercial	56 22 2222 2222
Dirección Fiscal	SI TRAVELERS SERVICES CONSULTING COMPANY
Dirección Legal	SI TRAVELERS SERVICES CONSULTING COMPANY
Correo Electrónico	si@travelersconsulting.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de

 <p>PROSPERIDAD PARA TODOS</p>	<p>Republica de Colombia</p> <p>Ministerio de Transporte</p> <p>Servicios y consultas en línea</p>
--	---

DATOS EMPRESA

8911035437

SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA - PINTADO LONDOÑO LTDA

Cundinamarca - BOJACA

Estación de Servicio BICMAX - Vereda Bobace

3243316

- pintado_londono@yahoo.es

NESTOR FERNANDONINOANGEL

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, lo comunicaran al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

28	06/03/2002	TRANSPORTE ESPECIAL	H
----	------------	---------------------	---

C= Cancelada

H= Habilitada



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500215691



Bogotá, 06/04/2016

Señor
Representante Legal/vo Apoderado(a)
SERVICIOS ESPECIALIZADOS PUNTO LONDINO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BOMAY VEREDA BOBACE
BOJACA - QUINDIAMAARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, exhorto la(s) resolución(es) No(s) **9596 de 06/04/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARRIDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDORES

C:\Users\Felipe.pardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\3 MEMORANDOS IUIT 6-4-16\CITAT 9353.pdf

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

5

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input type="checkbox"/>	No Existe Número	<input type="checkbox"/>
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado	<input type="checkbox"/>
	Dirección Errada	Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado	<input type="checkbox"/>
	No Reside	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/>
		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>		
Fecha 1:	07/05/2016	R	D	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:	
C.C.				C.C.	
Centro de Distribución:	BOGOTA			Centro de Distribución:	BOJACA
Observaciones:				Observaciones:	BOJACA

Representante Legal y/o Apoderado
SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA
ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VEREDA BOBACE
BOJACA - CUNDINAMARCA

472

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 1 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES Superintendencia
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la sociedad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1113113

Envío: RN556043485CO

BENEFICIARIO

Nombre/Razón Social: SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDONO LTDA

Dirección: ESTACION DE SERVICIO BIOMAX VEREDA BOBACE

Ciudad: BOJACA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

16/04/2016 14:36:20

El Remitente (a cargo 000700 del 2016) y el Beneficiario (a cargo 00057 del 2016)